



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

PROYECTO DE LEY No. _____

"mediante el cual se adoptan medidas para prevenir la trashumancia electoral y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 4 de la ley 163 de 1994, quedará así:

RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

El inscrito que se compruebe no residir en el respectivo municipio, durante el término de dos (2) años siguientes al acaecimiento de la inscripción ilegal, no podrá ocupar cargo público ni contratar con el Estado, así mismo no recibirá subsidios con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo aquéllos que devengan por mandato de la ley o en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos.

Los ciudadanos inscritos beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, votarán en el municipio respectivo, so pena de ser excluidos de este beneficio, durante los seis (6) meses siguientes a la inscripción irregular.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

Artículo 2º. **FORMULACIÓN DE LA PETICIÓN.** Toda persona podrá presentar petición escrita ante el registrador del respectivo municipio, para ante el Consejo Nacional Electoral con el fin de solicitar que se deje sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanos realizada en contravención del artículo anterior.

Artículo 3º. **PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN Y PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL.** La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser presentada durante el último mes calendario del período de inscripciones, y hasta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de cédulas fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4º. **REQUISITOS DE LA PETICIÓN.** La petición mencionada deberá contener:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante o de su apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y la dirección de notificación.
- b) El objeto de la petición.
- c) Narración de los hechos en que sustenta la petición, de manera clara y precisa, o las razones en las cuales se apoya.
- d) Indicación de los ciudadanos que han inscrito su cédula de ciudadanía para votar, y que no tienen su residencia electoral en el respectivo municipio.
- e) Relación de las pruebas que pretende hacer valer o de aquellas cuya práctica solicita.
- f) Firma del peticionario.



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

Toda petición y sus anexos deben presentarse en duplicado.

Artículo 5º. **RECHAZO DE LA PETICIÓN.** La petición será rechazada por el Consejo Nacional Electoral cuando no reúna los requisitos señalados en el artículo 4. de esta ley.

Parágrafo. La presentación extemporánea de la petición, habilitará al Consejo Nacional Electoral, para decidir si conforme con los hechos y pruebas presentadas, es menester abrir investigación oficiosa.

Artículo 6º. El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con la gravedad de las denuncias presentadas y en consideración que no existen garantías mínimas para la realización de la contienda electoral, podrá suspender el proceso eleccionario hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la elección debería realizarse.

Parágrafo. La suspensión de elecciones en una circunscripción electoral sólo podrá decretarse con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6º. **VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

GINA PARODY D` ECHEONA
Senadora de la República



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, numeral 1, expresa:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y **por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...”

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-510 de 2006, ha entendido que del derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, se derivan distintos derechos y deberes, a los cuales se impone su materialización por parte de los agentes estatales:

“El derecho de elegir y ser elegido cuya tutela se demanda, no tiene carácter absoluto y debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función, como una forma de contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático, sujeto a las condiciones fijadas en la Constitución y la ley. **Bien sea como elector o candidato, deberán observarse las reglas para acudir a las votaciones y participar en cualquiera de tales calidades**, así como las que el mismo ordenamiento establece para el control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento, pues todas ellas, en su conjunto y no de forma aislada, garantizan la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución...”¹

Ello es coherente con la Carta Democrática Interamericana, cuyo artículo segundo dice:

“El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. **La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional...**”

En un Estado Social de Derecho como Colombia se erige en principio fundamental la aplicación de las normas que regulan la vida de los asociados, no sería dable entender que

¹ M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

existan reglas imponibles a los ciudadanos y estos en preclaro dolo se revelen contra sus contenidos, buscando los más torticeros fines.

No de otra manera podría explicarse que en el Preámbulo mismo de la Constitución, se diga que el fortalecimiento de la unidad nacional y el aseguramiento a sus integrantes de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, sean las razones y fines de la expedición del texto Constitucional y por ende, se conviertan en el alma de todo el ordenamiento.

Ese marco jurídico, democrático y participativo que se pretende alcanzar al **constituir** el Estado Colombiano, exige a todas las personas acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades (C.P. Art. 4°).

El acatamiento de la Constitución y las leyes implica un sometimiento formal y material. Formalmente, que se cumpla con los mandatos semánticos allí contenidos. Materialmente, las acciones y omisiones determinadas por la norma jurídica deben realizarse de conformidad con los fines y motivos que inspiraron su expedición.

La conformación del censo electoral es también un ejercicio de acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales, por una parte, los ciudadanos expresan la voluntad de ejercer el derecho-deber al voto en un determinado sitio, y de otro, ese sitio deberá corresponder al lugar en el que por remisión a sus intereses inmediatos sea aquel en el cual se asentarán los organismos que lo gobiernen.

A través de estos procedimientos se establece el conjunto de ciudadanos que en una municipalidad tendrán vocación para elegir a sus gobernantes, imponiéndoles de paso, el mandato programático al que se obligaron durante la campaña, y de esta manera, direccionando los destinos de su comunidad.

Es por ello que en los Censos electorales de un municipio solo deban inscribirse los ciudadanos que tengan relación directa con este, que sean sus residentes, tal como lo ordena perentoriamente el artículo 316 de la Constitución Política. De otra forma, estaríamos ante una evidente violación a la ley electoral.

Como se dijo anteriormente es un deber del Estado colombiano, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos garantizar un ejercicio electoral que permita la libre conformación de la voluntad popular, protegiendo las condiciones y circunstancias para que se lleven a cabo los comicios de forma regular. La búsqueda de efectividad de ese deber la vemos ejemplarizada en el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), artículo 128, que consagra la habilitación a los mandatarios departamentales para diferir la fecha de elecciones en caso de graves perturbaciones al orden público.



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

Habilitación permitida, precisamente, para respetar las reglas del juego limpio y libre que en una democracia deben existir en todo tiempo, y especialmente en época de elecciones.

Si a los agentes estatales en su conjunto les es obligatorio coadyuvar en la realización de procesos electorarios justos e imparciales, a la Organización Electoral se le impone como un deber de irrenunciable observancia, no solo por fundamentos de racionalidad y razonabilidad, sino por clara determinación del Constituyente (Artículo 265, numeral 5) y del Legislador (Código Electoral, artículo 1).

Por este motivo, se autoriza al Consejo Nacional Electoral a proferir por mayoría calificada la suspensión de las elecciones en una determinada circunscripción, por el término máximo de seis (6) meses.

Igualmente, en el texto del proyecto de ley se incluyen sanciones a quienes se inscriban en un municipio, siendo residentes de otros.

Estas sanciones que explican que al inscrito que se le invalide la inscripción, no podrá ocupar cargo público ni contratar con el Estado, así mismo no recibirá subsidios con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo aquéllos que devengan por mandato de la ley o en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos, dentro de los dos (2) años siguientes a la inscripción ilegal.

Así mismo, los ciudadanos inscritos beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, votarán en el municipio respectivo, so pena de ser excluidos de este beneficio, durante el término de seis (6) meses siguientes a la inscripción irregular.

Estas acciones están dirigidas a prevenir a la comunidad en general a no realizar las inscripciones ilegítimas en el censo, para así erradicar del territorio de la República estas prácticas inicuas.

Se tomaron algunos artículos del procedimiento estatuido por el Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución No. 0215 de 2007, para decidir acerca de la inscripción irregular de cédulas, incluyéndose normas para hacer el procedimiento mas asequible a los ciudadanos.

En los anteriores términos, ponemos a disposición del Honorable Congreso de la República, el proyecto de ley estatutaria, *"mediante el cual se adoptan medidas para prevenir la transhumancia electoral y se dictan otras disposiciones"*.



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

GINA PARODY D`ECHEONA
Senadora de la República